

Superintendencia
de Educación

MPV/VPV

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON/ÑA DAISY DENHAM CHACANO, POR
OPOSICIÓN DE TERCEROS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0610

SANTIAGO, 13 MAY 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 27 de abril del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-W-0000 [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente: "Estimados, Junto con saludarlos, me gustaría saber sobre el caso ROL: cas [REDACTED]; el nombre y apellido de la persona que realizó esta denuncia, Muchas gracias, saludos

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que, en el caso concreto, la solicitud versa sobre nombre completo de denunciante, dicha información no será entregada, pues según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos a antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. Por tanto, y en virtud del tenor de lo solicitado, mediante Ordinario Nº 0125 de 11 de mayo del 2015, éste Servicio comunicó al denunciante la facultad de oponerse a la entrega de la información.
5. Que el acto señalado en el considerando anterior le fue notificado al tercero con fecha 11 de abril del 2015.
6. Que, el tercero notificado se opuso, en tiempo y forma, a la entrega de la información mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo del 2015.
7. Que el inciso tercero del mencionado artículo, dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley." Por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.

RESUELVO:

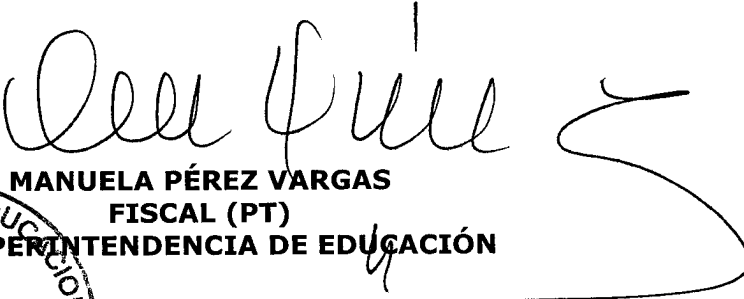
1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a nombre completo de denunciante, requerida por don/ña Daisy Denham Chacano, a través de la solicitud de acceso a la información N° AJ-011-W-00008 [REDACTED] de 27 de abril del 2015, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, por haberse deducido oposición del tercero en tiempo y forma.


2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Daisy Denham Chacano, mediante, correo electrónico dirigido a [REDACTED]

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB INSTITUCIONAL.

"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"*


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1

**Superintendencia de Educación
Escolar
TOTALMENTE TRAMITADO**